

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-3/2015

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIO:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA

México, Distrito Federal, seis de enero de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-3/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir el acuerdo IEPC-ACG-069/2014 dictado el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprobaron los lineamientos relativos a la propaganda de precampaña para las elecciones ordinarias del proceso electoral local dos mil catorce - dos mil quince, a fin de elegir **diputados por los principios de mayoría relativa y de**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-3/2015**

**representación proporcional y municipales** que se celebrarán el primer domingo de junio de este año, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos que se narran en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Aprobación de convocatoria para elecciones.** El seis de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día siete de junio de este año, para renovar **Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y Presidentes municipales, síndicos y regidores** que integrarán los ayuntamientos de la entidad.

**b. Publicación de la convocatoria.** La convocatoria señalada fue publicada en el “Periódico Oficial El Estado de Jalisco”, el siete de octubre de dos mil catorce.

**c. Acto Impugnado.** El veinticuatro de diciembre del dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-069/2014, en el que aprobó los lineamientos relativos a la propaganda de precampaña para el proceso electoral de referencia.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-3/2015**

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Inconforme con el acuerdo referido en el párrafo anterior, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**a. Recepción de constancias en la Sala Regional.** El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, fueron recibidos en la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el referido medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes, por lo que se acordó integrar el expediente **SG-JRC-95/2014**.

**b. Acuerdo de Sala Regional.** El dos de enero del año en curso, la aludida Sala Regional emitió acuerdo de incompetencia al estimar que el acto impugnado se relaciona con actos de autoridades administrativas electorales estatales, relativos a la emisión o aplicación de normas generales que puedan aplicarse a distintas elecciones, como sería la concerniente a Gobernador.

**c. Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-JRC-3/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-3/2015**

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Acuerdo de Sala.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la jurisprudencia **11/99**, publicada en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, volumen 1, en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por acuerdo de dos de enero de dos mil quince, emitió acuerdo de incompetencia del asunto sometido a su conocimiento.

Por tanto, el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar a cuál de las Salas (Superior o Regional) corresponde conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Este órgano jurisdiccional considera que la Sala competente para conocer del

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-3/2015**

presente asunto es la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, toda vez que la materia del juicio está directamente relacionada con el procedimiento electoral local para elegir **diputados** por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y **municipales** que se celebrarán el primer domingo de junio de este año, al impugnarse los lineamientos relativos a la propaganda de precampaña en torno a las mencionados procesos comiciales.

A fin de justificar esta afirmación se invoca el marco normativo aplicable.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El párrafo octavo del mismo artículo de la norma fundamental, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, de lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-3/2015**

competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal es competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponde a las Salas Regionales.

De ahí que se advierta entonces, que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra determinaciones emitidas por las autoridades electorales relacionadas directamente con la organización de las elecciones, ya sea de diputados locales o de autoridades municipales, corresponde conocer a las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia; salvo que se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento pertenezca a esta Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, lo que no acontece en el caso, como a continuación se explica, toda vez que la materia de impugnación es competencia de la Sala Regional.

Los antecedentes del presente juicio de revisión constitucional electoral tienen su origen en el acuerdo IEPC-ACG-

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-3/2015**

031/2014, dictado el seis de octubre de dos mil catorce, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día siete de junio de dos mil quince en esa entidad federativa.

En el mencionado documento se convocó a los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado de Jalisco y a los ciudadanos que se encuentren inscritos en el Padrón Electoral en la entidad, que cuenten con su credencial para votar y que estén en pleno goce de sus derechos políticos, a participar el domingo siete de junio de dos mil quince en las elecciones ordinarias para elegir:

a) **Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional** que integrarán la LXI Legislatura estatal, para el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; y

b) **Presidentes municipales, síndicos y regidores** que integrarán los ayuntamientos de la entidad, para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Por tanto, si el acto que se impugna, esto es, los lineamientos relativos a la propaganda de precampaña se encuentra directamente vinculado con procesos comiciales para **diputados locales y autoridades municipales** del Estado de

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-3/2015**

Jalisco, toda vez que el acuerdo reclamado se expidió con el objeto de precisar las reglas a las que se deban sujetar las precampañas para elegir a los candidatos que serán postulados a los supracitados cargos de elección popular, entonces, se surte la competencia para la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, de ahí que le corresponda resolver la controversia planteada.

En consecuencia, devuélvase a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, la totalidad de las constancias a efecto de que conozca y resuelva el asunto conforme a Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Devuélvase a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al actor en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio**, con sendas copias



**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-3/2015**

certificadas de este acuerdo, a la referida Sala Regional; **por correo electrónico**, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Constancio Carrasco Daza, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos. Ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-3/2015**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**